

19.979

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR COMUNIDAD
AGRÍCOLA CALDERA Y DAMAS, EN CONTRA MINERA
HERENCIA RESOURCES S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1183

Santiago, 12 AGO 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento del SEIA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)"*. Al respecto el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *"las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado"*, más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *"(...)"*

originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”.

4. Que, así las cosas, con fecha 21 de diciembre de 2015, ingresó a la Oficina de Partes de la Oficina Regional de Coquimbo de la Superintendencia del Medio Ambiente, la denuncia realizada por la Comunidad Agrícola Caldera y Damas, en contra del proyecto “Sondajes de Exploración Picachos”, del titular “Herencia Resources Chile S.A”.

5. En la denuncia se señala la existencia de 54 plataformas y 52 sondajes de exploración minera, además de un terreno habilitado para instalación de faenas, en la comuna de Andacollo, región de Coquimbo, por parte de la empresa Herencia Resources S.A., sin haber ingresado al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA), en contravención a lo previsto por el artículo 3° literal i.2) del Reglamento del SEIA. Asimismo, se indicó en la denuncia la posible afectación a quebradas por acopio de material removido desde los sondajes realizados.

6. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia respondió al denunciante, mediante ORD. D.S.C. N°374, de fecha 26 de febrero de 2016, informando que su presentación había sido recibida, que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en estudio y que se realizarían las diligencias que establece el artículo 3° de la LOSMA.

7. Que, la denuncia fue registrada en el sistema de información de esta Superintendencia bajo el ID 1567-2015, y además, se inicia el expediente de fiscalización individualizado como DFZ-2016-2824-IV-SRCA-IA.

II. ACTIVIDADES INSPECTIVAS REALIZADAS

8. Que, con fecha 18 de octubre de 2016, esta Superintendencia, realizó una visita inspectiva al lugar señalado en la denuncia, donde las materias objeto de la fiscalización incluyeron la verificación de posible elusión al SEIA y la afectación a las quebradas. Al respecto se constató lo siguiente:

a) Que, en enero de 2014 el titular solicitó a la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, Dirección Regional), el pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Sondajes de Exploración Picachos”.

b) El proyecto consistía en una actividad de desarrollo minero en etapa de exploración, la cual contemplaba la construcción de 30 plataformas y 30 sondajes, con la finalidad de caracterizar, delimitar y estimar el potencial de los recursos mineros presentes en las concesiones de exploración Prodigia, Ermita y Los Ranchos, que totalizan un área de 401 hectáreas, y que fueron adquiridas por Herencia Resources, en julio de 2013, de las cuales se intervendrían sólo 0.5 hectáreas. A partir de esa fecha, la empresa desarrolló trabajos de exploración, principalmente a través de sondajes.

c) Que mediante, Resolución Exenta N° 38, de fecha 12 de febrero de 2014, la Dirección Regional indicó que el proyecto Sondaje de Exploración Picacho, “(...) no requiere el ingreso al SEIA de forma obligatoria, sin perjuicio de la opción de una presentación voluntaria. No obstante, si en algún momento el proyecto sobrepasa las cantidades especificadas en el literal i.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, en forma obligatoria deberá ingresar al Sistema”

d) Que, el proyecto tendría una duración de 10 meses a contar de marzo de 2014.

e) Que, este organismo, realizó 3 requerimientos de información al Titular; (i) el primero, con fecha 05 de julio de 2016, previo a la inspección de 18 de

octubre de ese mismo año, mediante el Ordinario N° 1.573, el cual fue remitido por la empresa con fecha 18 de julio 2016; (ii) un segundo requerimiento, con fecha 09 de noviembre de 2016, mediante Ordinario N° 2.534, el cual fue evacuado por el titular, con fecha 30 de noviembre de 2016 mediante carta sin número; finalmente, (iii) un tercer requerimiento, con fecha 20 de enero de 2016, vía correo electrónico, al cual la empresa da respuesta, a través de esa misma vía, el 30 de enero de 2016.

f) Que, de acuerdo a lo informado por el titular en dichos requerimientos :

- Se realizaron 2 campañas de sondaje, en la primera campaña, ejecutada en el mes de abril de 2014, se construyeron 20 plataformas y se perforaron 30 sondajes, posteriormente, en diciembre de 2014, se efectuó una segunda campaña exploratoria, la campaña consistió en la construcción de 15 plataformas y la perforación de 24 sondajes. En total el titular reconoce la ejecución de 54 sondajes y 35 plataformas.
- Además, reconoció 18 sondajes realizados en terrenos planos, donde no se requirió la construcción de plataforma, pero que de igual forma existió intervención mediante la construcción de pretilas para efectos de seguridad en el uso de las maquinarias.
- Igualmente, el titular declaró, que no se han ejecutado otros proyectos de sondaje en el área y que no existen otros proyectos sometidos al SEIA relacionados con el proyecto Picachos.

g) Sin perjuicio de lo anterior, en la actividad de inspección se constató la existencia de 11 sectores con características de plataforma. Al respecto el titular informa:

- 4 sectores correspondían a plataformas ya existentes y que no fueron construidas por ellos.
- 3 sectores correspondían a plataformas construidas por ellos, pero que no tuvieron sondajes asociados.
- 1 sector no correspondía a plataforma, sino que a un camino de tránsito.
- 2 sectores (p-38 y p-39) intervenidos (movimientos de tierra) para lograr una plataforma, pero que finalmente no fueron utilizados para realizar sondajes.

h) Que, los trabajos fueron ejecutados entre los meses de abril y diciembre del año 2014. Luego de esto, las actividades de exploración fueron paralizadas por motivos económicos.

III. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA

9. Que, con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión, se debe analizar si las actividades que han sido objeto de denuncia y el examen de información realizado, conforme la inspección ambiental, cumplen con los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrolladas por el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

10. Que, el artículo 8° de la Ley N° 19.300 establece que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental”*. En este orden de ideas, en atención a los hechos constatados en la actividad de fiscalización, a juicio de esta Superintendencia se debe analizar lo dispuesto en el literal i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en particular, lo dispuesto por el literal i.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

11. Que, en relación a la **tipología señalada en el literal i.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA**, cabe indicar lo siguiente:

11.1 Que, la referida tipología señala como proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases y que deberán someterse al SEIA los *“[...] i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas,*

comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. [...]

*i.2.) Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las certidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, **que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes**, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo [...].”.*

12. Que, de la información de las actividades inspectivas, se obtiene que en total el proyecto del titular, contempló: 35 plataformas y 54 sondajes asociados (primera y segunda campaña); 18 sondajes sin plataformas asociadas; 3 plataformas sin sondajes, 2 sitios intervenidos para construir plataformas, que no fueron utilizados para sondajes y 4 plataformas de otro titular, preexistentes. Por lo tanto, se constata la existencia de 38 plataformas en total construidas, de las cuales 3 no tienen sondajes asociados.

13. Que, por otro lado Herencia Resources no seguiría ejecutando sus obras de exploración en dicho sector, al menos desde el 18 de julio del año 2016. Al respecto, cabe indicar que el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, tiene como fin que los proyectos que actualmente se ejecuten fuera del Sistema, ingresen a evaluación y obtengan una resolución de calificación ambiental favorable, con el propósito de continuar desarrollando sus actividades, por lo tanto, dentro de los objetivos del referido procedimiento, no corresponde requerir el ingreso al SEIA de un proyecto que no se encuentra en ejecución.

14. Que, a mayor abundamiento, la División de Gestión de la Información de esta Superintendencia del Medio Ambiente, realizó un análisis para verificar el estado del área en que se emplazó el proyecto, antes de la operación de éste (año 2012), posterior a su ejecución (2015) y en la actualidad (2019). Este análisis fue realizado mediante software *Google Earth*. Del referido análisis, solo se evidenció la realización de movimientos de tierra durante la época de ejecución del proyecto (2014), que según los antecedentes derivados de las actividades inspectivas, se podrían relacionar con la implementación de las plataformas de sondaje, no obstante aquello, dichos movimientos de tierra, no tuvieron como consecuencia una modificación considerable del área analizada. Además se observa, que no existen obras en la actualidad.

15. Que, a la fecha, no han ingresado nuevas denuncias ciudadanas o sectoriales a esta Superintendencia, asociadas al proyecto en comento, o respecto de eventuales infracciones ambientales dentro de su área de emplazamiento.

16. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana de La Comunidad Agrícola Caldera y Damas, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia ciudadana presentada ante esta Superintendencia por La Comunidad Agrícola Caldera y Damas, con fecha 21 de diciembre de 2015, en contra del Proyecto “Sondajes de Exploración Picachos”, del titular Herencia Resources S.A., dado que en la actualidad el proyecto no se encuentra en ejecución y, en consecuencia, no existe una iniciativa que requiera, en forma previa a su ejecución, evaluar sus impactos ambientales.

SEGUNDO TENER PRESENTE que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que cambie las circunstancias que han sido consideradas en el presente archivo, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en el ejercicio de las potestades correctivas o sancionatorias de la SMA, según dispone el artículo 47 del mismo cuerpo legal.

TERCERO TENER PRESENTE que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente hipervínculo: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



FISCAL
SMA (S)
EMANUEL BARRA SOTO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



GAR/LCF

Notificación por Carta certificada:

- Sr. Hugo Orlando Muñoz Muñoz, Representante de la Comunidad Agrícola Caldera y Damas. Comunidad Agrícola Caldera y Damas, parcela 10, La Chupalla, comuna de Andacollo, región de Coquimbo.
- Sr. Sergio Avedaño Torres, Representante Legal, de Herencia Resources (Chile) S.A., con domicilio en Burgos 80, oficina 1202, Las Condes, Santiago.

C.C.:

- Oficina Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.